



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0392/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2808-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal (en representación del menor de edad JJC) contra la Sentencia núm. 67-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la sentencia recurrida reza de la forma siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jordany José Candelario, contra la sentencia núm.67-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago para los fines que correspondan.

La indicada resolución núm 2808-2015 fue notificada al señor José Alejandro Candelario Sánchez (padre del menor de edad) mediante Oficio núm. 16431, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015); asimismo, a la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal (defensora técnica del menor de edad), mediante Oficio núm. 16432 del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) y, al menor de edad JJC, por medio del Oficio núm. 16353, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la defensora técnica María del Carmen Sánchez Espinal (en representación del menor de edad JJC) contra la referida resolución núm. 2808-2015, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). La recurrente alega violación al artículo 69 de la Constitución y a los artículos 18, 143, 394 y 418 del Código Procesal Penal.

El referido recurso fue notificado al recurrido, señor Marcelino Francisco Trejo, mediante Acto núm. 08/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Águeda, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guanatico, Puerto Plata, el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Asimismo, a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 22782 emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que acorde con las actuaciones remitidas, la decisión impugnada le fue notificada al recurrente y a su padre el 14 de enero de 2015, recurriendo Jordany José Candelario el 5 de febrero de 2015, catorce días después.

Atendido, que conforme lo define el literal O del artículo 3 de la Resolución n° 1733-2005, que instituye el Reglamento para el Funcionamiento de la

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, dichos servicios son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora, esto es, los que precisan que el juzgado de instrucción esté disponible a cualquier hora del día y de la noche a fin de que resuelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia que tienda a vulnerar los derechos fundamentales en la fase de la investigación.

Atendido, que el presente recurso de casación al ser interpuesto contra una decisión que no es propia de la fase de investigación, que proviene de una Corte de Apelación y sin tratarse del día del vencimiento del plazo para recurrirla, no puede ser considerado válido su depósito ante la Jurisdicción Atención Permanente por ser un tribunal distinto al que dictó la decisión impugnada, contrario a lo que dispone el citado artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile[.]

4. Hechos y argumentos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La defensora técnica María del Carmen Sánchez Espinal (en representación del menor JJC) solicita el acogimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la anulación de la referida resolución núm. 2808-2015, con base en los siguientes argumentos:

a. ...[e]l fundamento para declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación constituye el hecho de que al adolescente y a su padre la Sentencia No. 67-2014 dictada por la Corte de Apelación le fue notificada en fecha 14 de enero del año 2015, sin embargo, no considera la Honorable Suprema Corte de Justicia que a la

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensa Técnica le fue notificada la Sentencia de referencia en fecha 20 de enero del año 2015, mediante Acto No. 036-2015 instrumentado por el Ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera. Por tanto, el Recurso fue depositado el último día fijado para el vencimiento de la última notificación, por tratarse de un plazo común, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal.

b. ...[a] la luz del artículo 18 del Código Procesal Penal la defensa se compone de material y técnica, de ahí que se requiera la notificación al adolescente y a su defensa técnica para que empiece a correr el plazo de interposición del recurso del que se trate.

c. ...[l]a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional TC00063/14 de fecha 10/4/2014 en la que se establece que es válido el recurso de apelación depositado en la jurisdicción de Atención Permanente siempre que se trate del día de vencimiento del recurs».

d. ...[e]n el caso que nos ocupa, ocurre exactamente lo indicado por el Tribunal Constitucional, el Recurso de Casación fue depositado en la Jurisdicción de Atención Permanente, a las 5:10 de la tarde, debido a que el Tribunal que dictó la Sentencia recurrida estaba cerrado y el plazo vencía a las 12:00 de la noche del día 5 de febrero del 2015 tomando en cuenta el plazo de 10 días previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, a partir de la notificación realizada a la defensa técnica del adolescente.

e. ...[s]i el inicio del cómputo del plazo estuviese fijado a partir de la notificación realizada al adolescente, ¿cuál es el sentido de notificarle a la defensa técnica? La razón de ser de la notificación a la defensa técnica es que el defensor puede recurrir por el imputado, según dispone el artículo 394 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. ...[l]a Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el adolescente, por haber sido, supuestamente, depositado fuera de plazo, violenta con la Resolución impugnada el derecho a recurrir y el derecho de acceso a la justicia que le reconocen al adolescente la Convención de Derechos del Niño, la Constitución, el Código Procesal Penal y la Ley 136-03.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Marcelino Francisco Trejo, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 08/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Águeda, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guanatico, Puerto Plata, el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

6. Opinión del Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su opinión depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), plantea al Tribunal Constitucional la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por extemporaneidad. Para justificar dicha pretensión argumenta lo siguientes motivos:

...[e]n lo concerniente al plazo de los 30 días para la interposición del recurso, señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.

...[c]onforme con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0143/2015, el plazo establecido en el Art. 54.1/L.137-11 es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco y calendario, por lo cual su cómputo debe realizarse acorde con lo establecido por el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud, el día de la notificación ni el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

...[e]n la especie, conforme lo afirmado por el propio recurrente, la Resolución recurrida le fue notificada en fecha 26 de agosto de 2015; por tanto, el plazo establecido por el Art. 54.1/L.137-11, se inició el día 27 de agosto de ese año, y acorde con la disposición ante señalada, concluyó el día 27 de septiembre de 2015, que no se cuenta y además fue feriado; por tanto el recurso debió depositarse en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a más tardar el 28 de septiembre de 2015.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Fotocopia de la Resolución núm. 2808-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia del Oficio núm. 16431, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia del Oficio núm. 16432, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Fotocopia del Oficio núm. 16353, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia del Acto núm. 08/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Águeda, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guanatico, Puerto Plata, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
6. Oficio núm. 22782, emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a la acusación presentada por el Ministerio Público, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), contra el menor de edad JJC, por presuntamente ser el autor del asesinato del señor Manuel Francisco Cabrera. La Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó el Auto de apertura a juicio núm. 54, que admitió parcialmente la acusación planteada.

Posteriormente, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 14-005, que declaró culpable al acusado y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión. El menor de edad JJC, a través de su defensora pública, apeló el indicado fallo ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 67-2014, del treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión, el menor JJC (por medio de su defensa técnica) recurrió en casación la Sentencia núm. 67-2014. Mediante Resolución núm. 2808-2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el indicado recurso, la cual ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 y al margen de la interpretación realizada por este colegiado en su Sentencia TC/0143/15, en la cual dispuso que se trata de un plazo franco y calendario.

En este contexto, hemos podido comprobar que en el expediente constan varias notificaciones de la sentencia recurrida, en distintas ocasiones y a personas diferentes. Sin embargo, siguiendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/400/16, el punto de partida del cómputo del plazo debe iniciar el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), fecha en la cual el imputado

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibió la sentencia impugnada. En consecuencia, desde el día de la notificación de la sentencia hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) —fecha del sometimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional— transcurrieron veintiséis (26) días, razón por la cual el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

b. En este orden, de acuerdo con los arts. 277 de la Constitución y 53 (capital) de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que presenten una de las causales establecidas en los numerales del citado art. 53 de la indicada ley núm.137-11.

Las causales establecidas en la referida preceptiva son las siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En cuanto a la tercera causal, esta deberá cumplir con cada uno de los requisitos siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el presente caso, el recurso de fundamenta en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por alegada violación del derecho a recurrir del recurrente. En este orden, la causal invocada es la tercera del precitado art. 53, es decir, la relativa a la violación a un derecho fundamental. En este sentido, es deber de este colegiado comprobar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad citados en el párrafo anterior.

d. En cuanto al requisito establecido en el epígrafe a) relativo a que el derecho fundamental haya sido invocado formalmente en el proceso, este tribunal constitucional lo considera satisfecho en tanto las violaciones invocadas fueron alegadamente ocasionadas por la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En esta virtud, haciendo acopio de la doctrina establecida en la Sentencia unificadora TC/.123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), declara satisfecho el indicado requisito establecido en el art. 53.3.a).

e. Respecto al requisito establecido en el epígrafe b), referente a la necesidad de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el indicado requisito, dado el agotamiento por parte del recurrente de todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial, sin que la conculcación de su derecho fundamental fuera subsanada. Nótese, asimismo, la satisfacción de la regla prevista en el epígrafe c) del aludido art. 53.3., en vista de que la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional, o sea, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa revista especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11. Este criterio se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funda en que la solución del conflicto planteado permitiría que este colegiado precise el alcance del derecho a recurrir las decisiones emitidas por los órganos judiciales como garantía constitucional del debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este colegiado tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a. En la especie, tal como hemos indicado, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015). Mediante esta decisión, dicha alta corte declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, fundamentando su dictamen en los razonamientos que transcribimos a continuación:

[...] el presente recurso de casación al ser interpuesto contra una decisión que no es propia de la fase de investigación, que proviene de una Corte de Apelación y sin tratarse del día del vencimiento del plazo para recurrirla, no puede ser considerado válido su depósito ante la Jurisdicción Atención Permanente por ser un tribunal distinto al que dictó la decisión impugnada, contrario a lo que dispone el citado artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile[...]¹

¹ Página 4 «*in fine*» de la resolución núm. 2808-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este contexto, el Tribunal Constitucional observa que, en la especie, la parte recurrente en revisión sostiene lo siguiente:

[...] la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el adolescente, por haber sido, supuestamente, depositado fuera de plazo, violenta con la resolución impugnada el derecho a recurrir y el derecho de acceso a la justicia que le reconocen al adolescente la Convención de Derechos del Niño, la Constitución, el Código Procesal Penal y la Ley 136-03.

...que la sentencia impugnada en casación le fue notificada mediante el acto n° 036-2015 el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) y

...que con base en lo dispuesto en el derogado artículo 418 del Código Procesal Penal, obviando las modificaciones introducidas a esta disposición por la ley n° 10-15, el último día para el depósito de su memorial de casación era el día cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

...Por tanto, al momento de interponer su recurso de casación, la corte que dictó la sentencia, se encontraba cerrada, motivo por el que el local donde opera la defensora técnica, María del Carmen Sánchez procedió a depositar su recurso ante la Oficina judicial de servicios de atención permanente (OJSAP), en horario nocturno.

c. De las motivaciones previamente expuestas, resulta preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia no consideró, el día cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), como el último día disponible para el recurrente poder interponer su recurso de casación. De manera que este colegiado observa que la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera errónea las modificaciones, en lo referente a los plazos, que trajo consigo la Ley núm. 10-15 —que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02—,

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que esta última ley entró en vigor, el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), es decir siete (7) días después de que el recurrente interpusiera el recurso de casación de la especie.

La determinación de la fecha de entrada en vigor de la Ley núm. 10-15 se sustenta en la fecha de publicación de esta última, el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), y, en el mandato constitucional establecido en el art. 109 de nuestra Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

[e]ntrada en vigencia de las leyes.[...] [...] serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.”, y al artículo 1 del Código Civil, que reza al respecto: “Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

d. En consonancia con los argumentos previamente expuestos, este colegiado estima que, contrario a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia, según el art. 418 de la Ley núm. 76-02 —vigente al momento de la interposición del recurso de casación de la especie—, el plazo para interponer el indicado recurso sí vencía el día cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Por este motivo, conviene que esta sede constitucional pondere la validez del depósito del referido recurso de casación ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

e. El artículo 14 de la Resolución núm. 1733-2005, que establece el reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recepción de documentos judiciales. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. A esos fines se facilitará el servicio de recepción mediante buzón con sello electrónico para registrar la fecha de presentación del documento judicial. La reglamentación para la utilización del servicio de buzón quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto se habilite el buzón, como medida de economía procesal, será obligación del secretario de turno entre las 3:30 P. M. y 11:30 P. M. recibir y tramitar sólo los siguientes documentos (...) Recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación (...) Será obligación del secretario realizar todas las diligencias necesarias para que, a primera hora del día siguiente de haber recibido los documentos, éstos sean tramitados a los juzgados correspondientes².

f. De la normativa previamente expuesta, se infiere que la Suprema Corte de Justicia, al no considerar válido el depósito del recurso de casación ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, afectó el derecho a recurrir del menor de edad JJC, en vista de que declaró la inadmisibilidad del indicado recurso basándose en que el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015) no constituía el último día disponible para el recurrente poder interponer su recurso de casación. En consecuencia, a juicio de esta sede constitucional, este error no le es imputable a la parte recurrente, sino a la Suprema Corte de Justicia que procedió a aplicar la Ley núm.10-15, en lugar de la ley que se encontraba vigente, al momento del depósito del recurso de casación. Además, tampoco consideró el carácter de urgencia o el plazo perentorio para el depósito del indicado recurso, a los fines de validar su depósito ante la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente.

² El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, dada la aplicabilidad del principio *pro actione* o *favor actionis* el cual impide interpretaciones desfavorables en perjuicio del recurrente ante una omisión o falta que no le es atribuible³, el Tribunal Constitucional considera válido el depósito del indicado recurso de casación ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Este criterio se sustenta en las disposiciones del reglamento previamente citado, las cuales indican que dicho recurso debió de ser recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al día siguiente y dentro del plazo previsto por la ley. En consecuencia, este colegiado no verifica el incumplimiento por parte del recurrente a las disposiciones previstas en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

g. En relación con la validez de los recursos depositados ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, conviene señalar el criterio esgrimido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0063/14, en la cual dictaminó lo siguiente:

El Tribunal Constitucional considera que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley y que el recurrente no tenía la posibilidad de depositarlo ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en razón de que se encontraba cerrada por haber concluido las labores del día. Ante tal circunstancia, el recurrente no tenía otra alternativa que depositarlo en la Oficina de Atención Permanente, órgano que funciona las 24 horas del día, precisamente para atender los casos de urgencia como el que nos ocupa.

h. Por las motivaciones previamente expuestas, este colegiado considera que la intención de la representante legal del menor de edad JJC fue depositar su recurso

³ Sobre el alcance del principio «*pro actione*» o «*favor actionis*», ver las sentencias TC/384/15, TC/430/15, TC/101/16 y TC/261/16, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación dentro del plazo previsto en la ley. En este tenor, procede a anular la Resolución núm. 2805-2015, y a devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego y respeto a la Constitución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Wilson Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 2805-2015 con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el menor JJC, al recurrido Marcelino Francisco Trejo y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), la defensora técnica María del Carmen Sánchez Espinal (en representación del menor de edad JJC), interpuso un recurso de revisión jurisdiccional contra la resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del recurrente.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia antes descrita, tras considerar, que hubo vulneración al derecho fundamental invocado por medio de la defensa técnica del recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración de derechos fundamentales, cuya presunta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

5. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁶, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. Es así, que esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos estableciendo en los epígrafes 10. d y e, lo siguiente:

d. En cuanto al requisito establecido en el epígrafe a) relativo a que el derecho fundamental haya sido invocado formalmente en el proceso, este tribunal constitucional lo considera satisfecho en tanto las violaciones invocadas fueron alegadamente ocasionadas por la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En esta virtud, haciendo acopio de la doctrina establecida en la Sentencia unificadora TC/.123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), declara satisfecho el indicado requisito establecido en el art. 53.3.a).

e. Respecto al requisito establecido en el epígrafe b), referente a la necesidad de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el indicado requisito, dado el agotamiento por parte del recurrente de todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial, sin que la conculcación de su derecho fundamental fuera subsanada. Nótese, asimismo, la satisfacción de la regla prevista en el epígrafe c) del aludido art. 53.3., en vista de que la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, o sea, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-⁷; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y la presunta violación se

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputa, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo de los derechos fundamentales se ha producido ante la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Del mismo modo se cumple la condición exigida en el literal c) de ese artículo, en el entendido de que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la falta de restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

16. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁸, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

⁸Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

18. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19. Por estas razones reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación al derecho fundamental ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que esta haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHORUY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, María del Carmen Sánchez Espinal en representación del menor de edad JJC, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 2808-2015 dictada, el 7 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la decisión jurisdiccional recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14 ⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se*

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹¹.*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹¹ *Ibid.*

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"¹²

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹³ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente. En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-04-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la Resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0092/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0178/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0228/17, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0434/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0478/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0520/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0637/17, del tres(3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0787/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario